



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: MAGNOLIA MENESSES ARTUNDUAGA
RADICADO: 18001400300420190015500
SUSTANCIACION:1046

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENGASE autorizada las direcciones electrónicas de la demandada MAGNOLIA MENESSES ARTUNDUAGA, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a52c28fb2843b999227cab9f47df8a9c9aaf3e8e5a3c1703599f8c4c443fd6

Documento generado en 18/10/2022 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: NUMAR EDUARDO MORALES DIAZ
RADICACIÓN: 18001400300420190028100
SUSTANCIACION: 1047

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab0e064cdb185e5f31fe2547517cee1b04a832ba4eb702c5f7ba3510da4d04**

Documento generado en 18/10/2022 02:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ALIRIO HERNANDEZ CAMPOS
RADICACIÓN: 18001400300420200021900
SUSTANCIACION: 1097

El apoderado de la parte actora, en escrito que antecede, solicita proferir auto de seguir adelante la ejecución; pero de la constancia secretarial se observa que el demandado no se encuentra debidamente notificado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado del demandante, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01bee9e3a7ddfd9920a7f4bc7946367e2b7bc9ce18b4f9e1271d735c1d00b79d

Documento generado en 18/10/2022 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: ADERSON OTAVO VARGAS
LILIANA CARVAJAL MARIN
RADICACIÓN: 18001400300420190030100
SUSTANCIACIÓN: 1045

Puesto a nuestra disposición desde el parqueadero PARKING COLOMBIA por la Policía Nacional, el vehículo motocicleta de placas XXW-13D, marca BAJAJ, modelo 2016 y de propiedad del demandado ADERSON OTAVO VARGAS, el Despacho procede a decretar el secuestro y comisionar a la autoridad competente, por lo que se,

DISPONE:

DECRETAR la diligencia de secuestro del vehículo motocicleta de placas XXW-13D, marca BAJAJ, modelo 2016 y de propiedad del demandado ADERSON OTAVO VARGAS, el cual se encuentra en el parqueadero denominado PARKING COLOMBIA en esta ciudad.

NOMBRESE como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la listas de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Secretario de Tránsito Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82452e806d1d54436af51af2a9bd3d542af21cef8c92c894d981ca1c7e4c6e54
Documento generado en 18/10/2022 02:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: LILIANA CARVAJAL MARIN
ANDERSON OCTAVO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420190030100
INTERLOCUTORIO: 1537

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ y en contra de LILIANA CARVAJAL MARIN y ANDERSON OCTAVO VARGAS, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento a guardaron silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado de LILIANA CARVAJAL MARIN y ANDERSON OCTAVO VARGA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1daefe5a11ea4ba0738dd44a26e16b32b1473b3ccab17297fa449f56578dcb

Documento generado en 18/10/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO ROA CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420190032700
SUSTANCIACIÓN: 1105

De conformidad con lo solicitado en el oficio del 841 del 5 de mayo de 2022 procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

NO INSCRIBIR el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio de la referencia, en razón a que el proceso se encuentran terminado por pago total de la obligación en mora con auto 8 de abril de 2022.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1583367e1e540b59c90c2984e7a3dad0103806e0a35d9c048cacf9753e618ba9**

Documento generado en 18/10/2022 02:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: CLAUDIA NELLY REMISIO GAMEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00372-00
INTERLOCUTORIO: 1557

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c5c1a9fff7d451e7a43634afc785d28990b14f2f63b6075feb9fe0a20666159
Documento generado en 18/10/2022 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: JORGE ELIECER CORDOBA GUTIERREZ

Radicación Nro. 18001400300420190042500

INTERLOCUTORIO:1531

La apoderada de la parte actora en escrito obrante en el cuaderno principal, solicita la Reforma de la Demanda, pero no indicó en qué consiste la reforma de la demanda, ya que presenta las mismas pretensiones en su nuevo escrito.

De igual forma obra memorial poder a favor del abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda por no indicar claramente en qué consistía la misma, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUINDO: RECONOCER personería adjetivas al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, conforme al poder otorgado conforme al art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9c8757a496af33b9f204c9a7cb90edd6775613f72e3006c1a99e44f13826b14

Documento generado en 18/10/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: WILSON HERNANDEZ ÂNGULO
RADICACION: 18001400300420190054900
SUSTANCIACION: 1049

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita se envíe los oficios de las respuestas de las medida cautelar decretada en el proceso a los correos electrónicos, conforme lo indica el art. 11 del Decreto 2213 de 2022.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Remitir las piezas procesales solicitadas al correo electrónico apartado para tal efecto cobrojuridico@sauco.com.co o compártasele el link del expediente.

@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a99725776fc6e830c413802e46dab6655931279e8fd6534bec2d15291bacd7

Documento generado en 18/10/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO
ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACION: 18001400300420190055100
SUSTANCIACION: 1050

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales los demandados ALEXANDER GONZALEZ TRUJILLO con C.C. 17.710.649 y ONEIDA RODRIGUEZ FLOREZ con C.C. 40.626.567, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9722a8d3ca93182cb7c2824d5abdd29ac49ec76b39c022c538a65d0a4835a48

Documento generado en 18/10/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY DELGADO TOLEDO
DEMANDADO: HERMINSON PARRA CLAROS
JAQUELINE PORTELA ANDRADE
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00612-00
SUSTANCIACION: 1120

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes decretado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia-Caquetá, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Al revisar el proceso advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo de los bienes del demandado HERMINSON PARRA CLAROS que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los mismos bienes, para el proceso ejecutivo de FERNEY GÓMEZ LUNA contra el aquí demandado HERMINSON PARRA CLAROS, el cual se tramita en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia-Caquetá, Radicado bajo el 2020-00039-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a590394ef5183dcc3d420aa9625d8615ea20b1e9ff6e8709ded221fb44219ff2

Documento generado en 18/10/2022 12:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA GUTIERREZ C.
DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2017-00162-00
INTERLOCUTORIO: 1562

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que el cálculo de los intereses moratorios para el mes de junio 2022 se realizó con base en el capital e intereses resultante del mes de mayo de 2022, el cual es superior al capital inicial adeudado y por tanto, no siendo procedente tal variación en el cálculo de dichos intereses, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				\$ 1.850.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	51.661		1.901.661
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	51.661		1.953.323
1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	51.661		2.004.984
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	51.646		2.056.630
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	51.646		2.108.275
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	51.646		2.159.921
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	50.829		2.210.750
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	50.829		2.261.579
1-sep-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	50.829		2.312.408
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	48.917		2.361.325
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	48.470		2.409.795
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	48.038		2.457.833
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	47.853		2.505.686
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	48.593		2.554.280
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	47.823		2.602.102
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	47.360		2.649.462
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	47.268		2.696.730
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	46.898		2.743.627
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	46.327		2.789.954
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	46.111		2.836.065
1-sep-18	30-sept-18	19,81	30	29,72	45.818		2.881.884
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	45.402		2.927.286
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	45.078		2.972.364
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	44.863		3.017.227
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	44.308		3.061.534
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	45.556		3.107.090
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	44.801		3.151.891
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	44.678		3.196.569
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	44.724		3.241.293
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	44.631		3.285.924
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	44.585		3.330.509
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	44.678		3.375.186
1-sep-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	44.678		3.419.864
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	44.169		3.464.033
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	44.015		3.508.047
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	43.737		3.551.784
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	43.413		3.595.198
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	44.076		3.639.274
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	43.830		3.683.103
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	43.228		3.726.332
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	42.072		3.768.404
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	41.903		3.810.306
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	41.903		3.852.209
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	42.303		3.894.512
1-sep-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	42.442		3.936.954
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	41.841		3.978.795
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	41.255		4.020.050



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	40.376		4.060.426
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	40.053		4.100.479
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	40.561		4.141.040
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	40.268		4.181.308
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	40.037		4.221.345
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	39.821		4.261.167
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	39.806		4.300.973
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	39.729		4.340.701
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	39.868		4.380.569
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	39.760	306.820,71	4.113.508
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	39.498	306.820,71	3.846.184
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	39.945		3.886.129
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	40.376	619.260,97	3.307.244
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	40.839	291.776,55	3.056.306
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	42.319		3.098.625
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	42.720	552.757,56	2.588.587
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	44.061		2.632.648
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	45.587	687.086,89	1.991.148
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	47.175	399.350,52	1.638.973
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	43.597	399.350,52	1.283.219
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	35.631	399.350,52	919.499
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	27.010	37.425,05	909.084
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							909.084

SEGUNDO: CANCELAR a favor de MARGARITA MARIA GUTIERREZ CASTRILLON con C.C. 46.645076, todos los títulos que obran en el proceso hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6af266571e373b13bce141c6aba02590d7ff2d49b93e6cef9614087a4a531d**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: SEGUNDO REINA MARIN
RADICADO: 18001400300420170046500
INTERLOCUTORIO: 1532

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, pago de los títulos judiciales a favor del apoderado de COMFACA y archivo del proceso, conforme al acuerdo suscrito entre las partes y adjuntado al expediente.

Con fundamento en lo ordenado en el art. 461 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales que reposen en el proceso a favor del abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, por encontrarse autorizado por la arte demandante.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00b45044ba22bb1d2c805e219e7ceb9d2e8264e2019695428091a88aa0f118d3

Documento generado en 18/10/2022 02:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ

DEMANDADO: MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS

RADICACIÓN: 18001400300420170050900

INTERLOCUTORIO: 1532

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera la demandante a favor de YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ quien es el demandante, el cessionario YEHISSON JOAQUINACEVEDO BARRIOS y el deudor MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS (demandada), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS como cessionario de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda al demandante LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ, de acuerdo con el memorial de cesión allegado al proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: NO tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por la demandante, por cuanto aún no se ha dado aplicación al art. 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10818a5cd346b8d7f977c692352b8ce53137103baddc1dece125fb56a8b15372

Documento generado en 18/10/2022 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: JABES ANTONIO RAMIREZ LOZANO
RADICACIÓN: 18001400300420170067000
INTERLOCUTORIO: 1548

ASUNTO A TRATAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderada judicial de la parte actora contra el auto fechado 16 de septiembre de 2022, que negó el pago de los títulos judiciales al apoderado, al considerar que del poder que le fue otorgado y que obra en el proceso no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizarla a recibir el pago de títulos judiciales, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante escrito allegado el día 22 de septiembre de 2022, el profesional del derecho manifiesta que de acuerdo con la sentencia C-383/05 le asiste el principio de la buena fe al apoderado y que el poder supone necesariamente la existencia de un contrato de mandato y por lo tanto son aplicables él las reglas del código civil, y que por tanto no se afecta el principio de buena por el simple hecho de conceder la facultad de recibir al apoderado, y que la facultad de recibir se traduce en la regulación que hace la ley de ella y la disposición del derecho del ejecutante que como tal debe ser expresa

Agrega que la palabra recibir, según la enciclopedia jurídica, estipula tomar lo que se da o entrega. Percibir: sean sueldos, comisiones, rentas, impuestos y cualquier otra cosa o sumas debida o dada con liberalidad.

Considera el profesional del derecho que se ha desconocido la facultad dada por su poderdante para recibir los dineros que se encuentran en depósitos judiciales y más aún cuando en solicitudes anteriores se ha hecho entrega de dichos dineros y que por ello el Juzgado está desconociendo la facultad de recibir expresa en el poder anexo a la demanda, y solicitando se deben incluir nuevos términos que no se sabe en donde se encuentran regulados, solicitando se deje sin efecto el auto del 16 de septiembre de 2022 y se sirva autorizar el pago de los títulos a su apoderado.

CONSIDERACIONES:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Analizado los argumentos de la parte actora, el despacho establece que no se puede confundir la facultad de recibir respuesta en el inciso 3º con la del inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, puesto que aun cuando al profesional del derecho se le faculta para ejercer la representación en la Litis de su poderdante, entre ellas la de recibir conforme a lo dispuesto en el inciso 3º *ibidem* que son inherentes para la gestión de la misma y que ha de tener por no escrita cualquier restricción; no se puede considerar que tal ejercicio constituya una transferencia de la titularidad del derecho de defensa o de disposición del derecho en litigio, este último al que hace referencia el inciso 4º del artículo 77 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1640 del Código Civil, tal como lo es el de recibir el pago de la obligación objeto del proceso, pues solo la parte procesal posee la facultad de disponer de estos salvo autorización de manera expresa al apoderado judicial como se puso de presente en el auto recurrido.

Conforme a lo precedido y en consideración a la manifestación del recurrente, respecto de indicar que el despacho omite interpretar ampliamente el derecho fundamental del debido proceso, el principio de buena fe y el legítimo mandato de confianza que se le ha conferido; se hace énfasis en que el requerimiento de una autorización de manera expresa para recibir el pago de títulos judiciales, antes que querer vulnerar el derecho fundamental y el principio mencionado, está orientado a respetar la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de obligación objeto del proceso ejecutivo, la cual no es posible determinar de la potestad genérica para recibir.

En consideración a la manifestación de cambiarse las reglas que han venido gobernando las decisiones tomada en el proceso, se ha de precisar que el hecho de habersele autorizado el pago de los títulos judiciales en anteriores ocasiones, no es camisa de fuerza para que el actual director del proceso, bajo el principio de autonomía judicial, reevalúe la postura de los precedidos bajo una interpretación sistemáticas de las normas antes referenciadas, sin que se pretenda que la negación al pago de los títulos al apoderado, se torne en una justicia ineficaz, tardía o ineficiente como lo quiere hacer ver el profesional.

Por lo anterior, se niega reponer el proveído atacado. Así mismo, se negará la concepción del recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el actor por tratarse de un proceso de única instancia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 16 de septiembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23db3daf37fd8c1249441449a98ffdefef7a62fa63fa6e61bc2c484397372f3**

Documento generado en 18/10/2022 02:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA LILIANA FLOREZ LINARES
DEMANDADO: GEISSEL GARAVITO SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420180025100
INTERLOCUTORIO: 1546

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9d8eff31b6a2c48dbf05b374e8f08bc9a06a2b28d3fc2846b0c2e4a07f547d2

Documento generado en 18/10/2022 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ DIVIA GALINDO VERA
RADICADO: 180014003004-2018-00282-00
INTERLOCUTORIO: 1563

El demandante allega memoriales en que solicita el embargo de remanentes y el embargo de cuentas, donde insiste en el embargo de remanentes dentro del proceso 18001400300219960941300 que le fue negado mediante auto del 31 de agosto de 2021, bajo el argumento de no existir claridad en el radicado, pero del que la parte actora allega soporte de su existencia.

En este orden de ideas y como quiera que le asiste razón a la parte actora respecto de la existencia del proceso con el radicado indicado, se procederá a dejar sin efecto el punto segundo del auto interlocutorio No. 592 dictado el 31 de agosto de 2021 que negó tal embargo de remanentes, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”

“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”

Corolario con lo precedido, se procederá a acceder a lo solicitado, conforme lo contempla el art. 286 del CGP.

Por otro lado, en lo pertinente a la solicitud de embargo de cuentas, revisado el expediente del proceso en referencia, se observa que dicha medida ya había sido solicitada mediante escrito obrante a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares respecto de los bancos BANCAMIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, MUNDO MUJER, OCCIDENTE, POPULAR y AV VILLAS, la cual fue decretada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

mediante auto del 11 de mayo de 2018 obrante a folio 2 del cuaderno en mención y se expidió el oficio JCCM-1663 del 30 de mayo de 2018, circunstancia en que solo se decretará la medida respecto de los bancos: W, SERVIBANCA, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU, SANTANDER, CITIBANK y CREDIVALORES.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el punto segundo del auto interlocutorio No. 592 dictado el 31 de agosto de 2021 que negó tal embargo de remanentes respecto del proceso 18001400300219960941300 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con base en lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso del señor GUSTAVO ENDO contra LUZ DIVIA GALINDO VERA que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300219960941300.

Limítese el monto de lo embargado hasta el valor de \$23.500.000=

Líbrese el oficio respectivo

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LUZ DIVIA GALINDO VERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.774.586, en cuentas corrientes, ahorros y CDT en los bancos:

W: datospersonales@bancow.co

SERVIBANCA: comercial@servibanca.com.co

SCOTIABANK COLPATRIA: notifbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

ITAU: servicioalcliente@itau.co

SANTANDER: servicioalcliente@santanderconsumer.co

CITIBANK: colombia.citiservice@citi.com

CREDIVALORES: servicioalcliente@credivalores.com

Limítese lo embargado hasta la suma de \$23.500.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuV

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59bd79ac88ad1b41f537edc655623e80d3acab6e5f825152ae3035c3574a1b44

Documento generado en 18/10/2022 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESCENCIO VUCHEY PEREZ
DEMANDADO: DIANA LUZ MONTENEGRO RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420180028700
INTERLOCUTORIO:1040

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8065ab5e39855b081747af891a824c7c6d1aba6c0a133c2be853f08d0494fcb4
Documento generado en 18/10/2022 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESCENCIO VUCHEY PEREZ
DEMANDADO: DINA LUZ MONTENEGRO RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420180028700
INTERLOCUTORIO:1041

La parte actora en escrito que antecede solicita se requiera a la Secretaría de Tránsito y Municipal de Florencia, para que informe sobre los resultados del oficio 2187 del 24 de julio de 2018, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de 2187 3633 del 24 de julio de 2018, que solicitó la inscripción de la medida de embargo del vehículo motocicleta de placa NDG 22D de propiedad de la demandada DINA LUZ MONTENEGRO RAMIREZ, identificada con c.c. 36.346.140.

Háganse las hacen las prevenciones de que trata el parágrafo segundo del art. 593 del CGP y Líbrese el respectivo oficio.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66ddc47bd3c26ee143e0d06eee260b7ede666b5cf51c24d59cfe6fabb48f29dc
Documento generado en 18/10/2022 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	OSCAR RAMIREZ NARVAEZ
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2018-00366-00
INTERLOCUTORIO:	1558

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial obrante en el cuaderno principal, en que se referencia la cesión de crédito que le hiciera BANCO DE BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT.

El art.1959 del Código Civil indica “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE BOGOTA quien es el demandante, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT y el deudor OSCAR RAMIREZ NARVAEZ (demandado), por consiguiente, considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO DE BOGOTÁ, en la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte demandada. Líbrese mensaje telegráfico.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d102b281d32d5b2c7d42ba8eee977261154a914eefcf8577c390e65aac9127b75

Documento generado en 18/10/2022 12:14:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO REYES MURCIA
RADICACIÓN: 18001400300420180039700
INTERLOCUTORIO:1534

El apoderado de la parte demandante en su memorial solicita la terminación del proceso y levantamiento de medida cautelares.

Por lo anterior y de acuerdo con el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a869118fbfea51a5d97e6a559c5aee1c0d8e966998253a3982a7c7c4b71f0ae0

Documento generado en 18/10/2022 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DIEGO CRUZ MUSSE
RADICACIÓN: 18001400300420180040300
INTERLOCUTORIO: 1547

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: QUE la abogada Leidy Calderón Urquina se esté a lo consagrado en el art. 75 inciso 7 del CGP.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34fae4b12422ac932a04da654b71e1abe42ad35be2b0114861d0abe1159ac915

Documento generado en 18/10/2022 02:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDNATE: JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO: JOSE RICARDO VIDAL OSSA
RADICACION: 18001400300420180061500
INTERLOCUTORIO:1535

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el demandado a través de apoderado judicial, donde presentó oposición a la diligencia de secuestro.

La diligencia de secuestro fue realizada el 18 de febrero de 2021 por la Alcaldía Municipal de esta ciudad y el 9 de marzo de 2021 el demandado prestó el escrito de oposición a la diligencia de secuestro.

Advierte el Despacho que de acuerdo con el art. 596 y 597 en concordancia con el art. 309 #4 del CGP, las oposiciones a las diligencias de secuestro se presentaran en el momento de la práctica de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO; RECHAZAR por extemporánea la oposición presentada a la diligencia de secuestro realizada el 18 de febrero de 2021, conforme a lo consagrado en el art. 309 #4 del CGP.

SEGUNDO: INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso EJECUTIVO BANCO BBVA COLOMBIA contra JOSE RICARDO VIDAL OSSA, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el #2019-551, solicitado mediante oficio número 2675 del 15 de julio de 2019.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la inscripción del embargo de remanentes solicitada con oficio 285 del 5 de febrero de 2020, procedente del Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila dentro del proceso con radicado 4100131100032013-323, por existir inscripción de uno similar, el cual fue solicitado mediante oficio número 2675 del 15 de julio de 2019.

Líbrese el oficio comunicando esta determinación.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: NEGAR la inscripción del embargo de remanentes solicitada con oficio 1277 del 28 de julio de 2021, procedente del Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso con radicado 11001400305420190034700, por existir inscripción de uno similar, el cual fue solicitado mediante oficio número 2675 del 15 de julio de 2019.

Líbrese el oficio comunicando esta determinación ante el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Bogotá.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 647e846f2c53bffc3397be284e9543754fd6db17b92f6169c2b5d79cca875865

Documento generado en 18/10/2022 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: CAMACHO LTDA
DEMANDADO: GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ
RECONVENCION:
RADICACION: 18001400300420180079100
INTERLOCUTORIO:1541

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del cuaderno principal, el Juzgado de conformidad con el art. 372 del Código general del proceso, procede a fijar hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día seis (6) de diciembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

SEGUNDO: CÍTESE las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db24b9497017e6612ea0eaa5b6e0318056197df283bbdd11277d88c3818b3846

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA
DEMANDADOS: MAGNOLIA MENES ARTUNDUAGA
RADICADO: 18001400300420190015500
SUSTANCIACION: 1048

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales la demandada MAGNOLIA MENES ARTUNDUAGA con C.C. 40.755.823, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062affb5e5193d1ff47aecda3feaf006d2faae404413e440ed2da36ec2b5c015

Documento generado en 18/10/2022 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: ALBEN GACAS CARVAJAL
RADICADO: 180014003004-2018-00828-00
INTERLOCUTORIO: 1567

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el cual fue allegado desde el correo electrónico dispuesto para ser notificado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del título valor a favor de la parte demandada.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor – pagaré a favor del demandando, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e81a6ffb452b59caac574d432ccf7a1b81bda6d148a2d66f1a2020ee759f40f**
Documento generado en 18/10/2022 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDREA DEL PILAR CRUZ FARFAN
RADICACIÓN: 18001400300420190082900
SUSTANCIACION: 1095

De acuerdo con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

D I S P O N E:

EXPEDIR nuevamente los oficios dirigido a las entidades correspondientes, conforme a la medida cautelar decretada mediante auto fechado 2 de diciembre de 2019.

Remítanse los oficios a los correos electrónicos de las entidades y al apoderado.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1341fb7643251b165965d4f6e59128f715ce5129860a7b4ef3832f601c3a022b

Documento generado en 18/10/2022 02:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: DIELA TRUQUE DE LOSADA
RADICACIÓN: 18001400300420190083100
SUSTANCIACION: 1096

De acuerdo con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

D I S P O N E:

EXPEDIR nuevamente los oficios dirigido a las entidades correspondientes, conforme a la medida cautelar decretada mediante auto fechado 2 de diciembre de 2019.

Remítanse los oficios a los correos electrónicos de las entidades y al apoderado.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0689a52a5a9376c09726ce10eef1d2a8d94e381447e0a5b9f9a59c8ed873817**

Documento generado en 18/10/2022 02:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: DIOGER CASTIBLANCO MORALES
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00916-00
INTERLOCUTORIO: 1565

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576a318c19215e8cf1bd2c98c4c42c4952823642ce69bd4e96df86827008a162
Documento generado en 18/10/2022 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: RUBEYITH AVILEZ LOZANDA
APODERADO: DR. HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: LUIS CAMILO AROCA OBANDO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00048-00
SUSTANCIACION: 1007

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita ampliación del embargo conforme a la liquidación de crédito aprobada y las agencias en derecho, en consecuencia se,

DISPONE:

AMPLIAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, al demandado LUIS CAMILO AROCA OBANDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.185.508 como empleado y/o contratista de la Alcaldía Municipal de La Montañita Caquetá, en consecuencia se limita el monto del embargo a la suma de \$731.000.

Líbrese el oficio ante la pagaduría respectiva.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84abf0623f276a0952bb828a21fe67f27b6319dc708e72cc9ccdea07de3cf870

Documento generado en 18/10/2022 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: RUBEYITH AVILEZ LOZANDA
APODERADO: DR. HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: LUIS CAMILO AROCA OBANDO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00048-00
INTERLOCUTORIO: 1424

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no calculó los interés moratorios del mes de septiembre de 2020 en atención al saldo de capital e intereses moratorios resultante de los abono para el mes de agosto de 2020, atendiendo a que a partir de dicha fecha el saldo era inferior al capital inicialmente adeudado, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		\$		250.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
11-sep-17	30-sep-17	21,98	20	32,97	4.579		254.579
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	6.610		261.190
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	6.550		267.740
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	6.492		274.231
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	6.467		280.698
1-feb-18	28-feb-18	21,01	30	31,52	6.567		287.265
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	6.463		293.727
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	6.400		300.127
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	6.388		306.515
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	6.338		312.852
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	6.260		319.113
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	6.231		325.344
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	6.192		331.535
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	6.135		337.671
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	6.092		343.763
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	6.063		349.825
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	5.988		355.813
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	6.156		361.969
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	6.054		368.023
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	6.038		374.060
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	6.044		380.104
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	6.031		386.135
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	6.025		392.160
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	6.038		398.198
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	6.038		404.235
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	5.969		410.204
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	5.948		416.152
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	5.910		422.063
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	5.867		427.929
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	5.956		433.885
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	5.923	181.322	258.486
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	5.842		264.328
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	5.685		270.013
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	5.663		275.676
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	5.663		281.338
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	5.717	161.251	125.804
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2.886	18.992	109.698
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2.481		112.179
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2.502		114.681
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	2.503		117.184
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	2.537		119.721
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	2.625		122.346
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	2.663		125.009
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	2.705		127.714
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	2.749		130.463
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	2.807		133.270
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	2.862		136.132



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	2.934		139.066
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	2.989		142.055
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	3.033		145.088
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	3.133		148.220
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	3.235		151.455
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	3.343		154.799
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	3.541		158.340
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	3.656		161.996
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	3.858		165.854
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	4.087		169.941
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	4.333		174.274
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	4.636		178.910
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	4.968		183.878
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	23	35,25	4.141	107.266	80.753
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							80.753

SEGUNDO: CANCELAR a favor de HUGO GOMEZ LOAIZA, identificado con C.C. 17.630.570, los títulos judiciales que obren en el proceso, hasta la concurrencia del crédito.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513b9aa8c0d5260a050b9eba6ff0ea616f00d227d77867980527bd9ad7bae2d9

Documento generado en 18/10/2022 02:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
DEMANDADO: EDWIN AVILA OSORIO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00136-00
INTERLOCUTORIO: 1571

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Revisado el expediente se observa que se libró auto de mandamiento de pago el día 10 de marzo de 2020 y el proceso lleva más de un año inactivo desde su última actuación (10 de marzo de 2020), sin que el demandante haya notificado del mandamiento de pago a la parte demandada (carga procesal que está en cabeza de la parte actora), por lo que el Juzgado considera procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso, pago de títulos a favor del demandado.

Por otra parte, el demandado remitió escrito autenticado ante notaria en que autoriza a YESMIT ADRIANA VELASQUEZ VILLA con C.C. 1.117.548.797 para reclamar los títulos que están a su nombre.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: CANCELAR todos los títulos judiciales obrantes en el proceso a favor de la señora YESMIT ADRIANA VELASQUEZ VILLA, por tener autorización expresa para recibir los títulos por parte del demandado.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bb2c8be329243c1618be8b849610d44af8b937c8f0a40f68db56fe9a9e443b2f

Documento generado en 18/10/2022 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADALID CARVAJAL MURCIA
APODERADO: Dr. GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
DEMANDADO: MIGUEL MURCIA BERNAL
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00140-00
INTERLOCUTORIO: 1582

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede el retiro de la de la demanda conforme al art. 92 del CGP.

En consecuencia y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda EJECUTIVA, conforme lo solicitado por la parte actora y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora, conforme a la solicitud que antecede.

CUARTO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5012a2282649790ab8f6b1c00b0ddd1cbc97272bbc68b51a6b4e8f356876f97
Documento generado en 18/10/2022 12:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
CESIONARIO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: VICTOR ERLEY CAMACHO ROMERO
RADICACIÓN: 180014003004 20200020500
INTERLOCUTORIO: 1542

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la aclaración de la cesión del crédito del auto fechado 8 de abril de 2022.

Reunidos los requisitos consagrados el art. 1959 a 1963 del Código Civil, se procede a tener para todos los efectos jurídicos y legales como cessionario del presente crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien es el demandante, el cessionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL., y el deudor VICTOR ERLEY CAMACHO ROMERO (demandado), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

TENER a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL como cessionaria del crédito que le corresponda dentro de la presente demanda a SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 612273ccdd7bb88222d57604178d30eaa9c212de440c461e82e55bb3e293c79c

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS ZULETA TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420200021900
SUSTANCIACION: 1097

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique al demandado (notificación por aviso) del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d51c7927719006967bdaf1501d19a1984ab52738e98cb681135a474b262a0b

Documento generado en 18/10/2022 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS ZULETA TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420200021900
SUSTANCIACION: 1098

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por no haber títulos judiciales dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb9144730658af1956dfb568885204e2347b0c24eaab5c775c63f5bbb54fbe81

Documento generado en 18/10/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL -Pertenencia
DEMANDANTE: JHONATAN GONZALEZ CARVAJAL
DEMANDADO: ALVARO GILBERTO GUTIERREZ PRIETO
RADICACIÓN 18001400300420200026100
SUSTANCIACION:1099

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazados a los indeterminados conforme lo ordenado en el numeral 7 del auto fechado 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento a la parte actora la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

TERCERO: REQUERIR a las siguientes entidades Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas para que se sirva dar respuesta a los oficios números JCCM- 2220,2222 y 2223 del 22 de septiembre de 2020.

CUARTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro para que expida el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA conforme a la Instrucción Administrativa Nro. 10 del 4/05/2017, conforme art 84 y 375-5 del CGP.

QUINTO: NOMBRAR como curador Ad-litem del demandado ALVARO GILBERTO GUTIERREZ PRIETO a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEXTO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEPTIMO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com, a través del apoderado del presente proceso, quien deberá remitirle copia del presente auto y traslado demanda y allegar al Juzgado la evidencia de la remisión de la notificación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado en caso que acepte la designación, deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago, o en su defecto informar su no aceptación conforme lo prevé el art. 48 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76454d0576393d5a4994038017086abfdf254fbec0b231b320f77a11c0b2bf63

Documento generado en 18/10/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ESPERANZA SILVA ROJAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00312-00
INTERLOCUTORIO: 1584

MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO en su calidad de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., presenta subrogación parcial del crédito contraído a través del pagaré número 8470082170 por ESPERANZA SILVA ROJAS, en la suma de \$23.330.109,oo, valor que acepta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El día 4 de junio de 2021 el apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

El día 2 de noviembre de 2021 el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A y adjunta comunicación enviada al poderdante, siendo viable aceptar la renuncia conforme a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual forma, la abogada CLAUDIA LORENA RICO MORALES allega poder conferido por FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A para continuar con el trámite del proceso, solicitud a la que se accederá de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Así mismo, en memorial que obra en el cuaderno principal, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudada por la demandada a dicha entidad respecto del pagaré No. 8470082170, continuándose el proceso respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en calidad de demandante-subrogado y en contra de los aquí demandados.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por valor de \$23.330.109,oo, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, en los términos conferidos en el poder.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO.- ACEPTESE LA RENUNCIA del doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, conforme lo expuesto anteriormente.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, conforme al poder otorgado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. para tal fin.

QUINTO.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación adeudada a BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo solicitado por la parte actora y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEXTO.- El proceso con el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A continua vigente en lo que respecta a la obligación adeudada ante esa entidad.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dff156e0ff62b3e0d2ab159252c3058136e482c6e675a82e59386247c4f19aa

Documento generado en 18/10/2022 12:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: MYRIAM GOMEZ SILVA
RADICACIÓN: 18001400300420200034300
SUSTANCIACION: 1104

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta con placa BCD46A de propiedad de la demandada MYRIAM GOMEZ SILVA identificada con la cedula de ciudadanía 40.765.588.

Ofíciense a la Oficina de Tránsito y Transporte sub sede Belen Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7de59540f7d85c3af1e8720c8cff881ef94545349c88144240eb08d70bb4a26

Documento generado en 18/10/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: DANNY FERNANDO PALOMINO D.

RADICACIÓN: 18001400300420200035100

SUSTANCIACION: 1100

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por no haber títulos judiciales dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c0b66b9003845030a256b7a76030a5ea701b68a1f42e814ffde099d19415234

Documento generado en 18/10/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: WILFREDO CHAUX CRUZ
DEMANDADO: LEYDY ROSMARY CRUZ LAISECA
VILMA LAISECA CABRERA
RADICACION: 18001400300420200038700
SUSTANCIACION: 1101

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante,
el Juzgado,

DISPONE:

Que la parte demandante se esté a lo informado por BANCOLOMBIA pues
son las entidades bancarias quienes deben dar aplicación a la Circular 59 de
octubre 6 de 2021 expedida por la Superintendencia Financiera quien
estableció los montos inembargables de las sumas depositadas en cuentas
de ahorro.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a108535e0454852e2480a89ae6b4297ba65975657d3cb96ba3e490f70c3af0

Documento generado en 18/10/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAXILLANTAS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO MENDEZ
MARIA CAROLINA ORJUELA BASTIDAS
RADICACION: 1800140030042020045300
SUSTANCIACION: 1102

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo Automotor Buseta, con placas VXI939 servicio público, de propiedad del demandado LUIS HERNANDO MENDEZ con C.C. 12.132.855.

Ofíciense a Secretaría de Infraestructura y Transporte de Neiva Huila, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

SEGUNDO: Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados LUIS HERNANDO MENDEZ con C.C. 12.132.855 y MARIA CAROLINA ORJUELA BASTIDAS con C.C.36.182.534 figuren como titulares de algunas cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd46dcc46ae6054870bb7b22da0f7111643688416ec6c1ada525d046c41099cf
Documento generado en 18/10/2022 02:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIRMA PERDOMO RAMIREZ
DEMANDADO: FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA
VILMA ENCISO TORRES
RADICADO: 180014003004-2020-00518-00
SUSTANCIACIÓN: 1116

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

- Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA contra FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300220210009800.
- Proceso ejecutivo de ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS contra FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300420220000300.
- Proceso ejecutivo de ARASMID AUDOR PENA contra FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA y VILMA ENCISO TORRES que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali-Valle del Cauca bajo la radicación No. 2021-00277-00.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494124aba45939c2f420643d264d08dbcc79c12548823b4091385752f0326d07**
Documento generado en 18/10/2022 12:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: MARIA EDITH LOZANO VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420200053300
SUSTANCIACION: 1103

La parte demandante solicita en su escrito requerir al tesorero pagador de CERPRO ASEO, por no realizar los descuentos al demandado.

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la empresa CERPRO ASEO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a nuestro oficio número JCCM- 285 del 1 de marzo de 2021, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada MARIA EDITH LOZANO VARGAS quien labora en esa empresa.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab39b7713f3f7ed66b348e1efde7d4c44ae5689ff9a24d17bcb733f73962c0d2

Documento generado en 18/10/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO: DERLY PERDOMO VARGAS
NELLY PERDOMO VARGAS
RADICACION: 18001400300420200054500
SUSTANCIACION:1109

Conforme a lo solicitado por la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta como dirección para notificar a la demandada DERLY PERDOMO VARGAS el correo electrónico perdomovargasderly@gmail.com de esta ciudad para que la interesada realice la notificación personal a la demandada conforme lo dispone los el art.8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique el auto de mandamiento de pago a las demandadas, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449284a12f5baa21b014f8ed2b8d5ea6c8b67afe8aa4cbd507313284ab91ab38**

Documento generado en 18/10/2022 02:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACÓN
DEMANDADO: DANIEL STIVEN LONDOÑO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00558-00
INTERLOCUTORIO: 1573

JOSE JHONATTAN TRIANA VARGAS en su calidad de representante legal de BANCO DE OCCIDENTE, presenta subrogación parcial del crédito contraído a través del pagaré sin número por DANIEL STIVEN LONDOÑO CASTAÑEDA, en la suma de \$14.750.000,oo, valor que acepta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El día 24 de agosto de 2022 la apoderada del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por valor de \$14.750.000,oo, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e80ba1ef5637e16e37143d42b1c2a549e8ea0801473e63a4a5371b034656e528

Documento generado en 18/10/2022 12:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420190064900
INTERLOCUTORIO: 1538

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232e46e9ab2b6199dfb321cdf54bb35b0354a73ecfed776a78e9775dda8941db

Documento generado en 18/10/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RESTITUCION BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: FAY SURY DUQUE BENITEZ
DEMANDADO: ANNY CHRISTINA TRUJILLO
RADICACION: 18001400300420190066200
INTERLOCUTORIO:858

Teniendo en cuenta que se cumplió con lo ordenado en el auto del 5 de septiembre de 2022, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 392 y 372 del Código general del proceso, procede a fijar hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día primero (1) de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio FAY SURY DUQUE BENITEZ, MARGARITA BENITEZ ROMERO y ANNY CHISTINA TRUJILLO, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: decretense las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda.

Parte Demandada:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda y excepciones.

Testimonial:

Recepcionese los testimonios de las siguientes personas, quienes darán cuenta de los hechos de la demanda:

- 1- MARGARITA BENITEZ ROMERO.
- 2- DUERLY ANTONIO GUTIERREZ BENITEZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

3-YEINNER STIVEN GUEZGUAN TRUJILLO
4-JULIO CESAR HERNANDEZ SANCHEZ
5-WILLIAM MOLINA CLAVIJO

Los anteriores declarará sobre las circunstancias de la realización del contrato de compraventa con la demandada, la firma del formato de contrato de arrendamiento, de los pagos de los cánones de arrendamiento y los demás hechos de las presentes excepciones y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulará.

La prueba pericial: No se decreta la prueba por cuanto la parte interesada debió haberla presentado con la contención de la demanda conforme lo consagra el art. 227 del CGP.

NOTIFQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca958ce0dba30faca47096c506b48398db83d7f4ea58e8b2ed21058b4547d994

Documento generado en 18/10/2022 02:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: EDNA VICTORIA FRANCO TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420190082500
SUSTANCIACION: 1094

De acuerdo con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

D I S P O N E:

EXPEDIR nuevamente los oficios dirigido a las entidades correspondientes, conforme a la medida cautelar decretada mediante auto fechado 2 de diciembre de 2019.

Remítanse los oficios a los correos electrónicos de las entidades y al apoderado.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14a4c25d427f809ee802775b14278a8ccfb01258a75a482c96ec945fe4c76cdd

Documento generado en 18/10/2022 02:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
DEMANDADO: EDNA VICTORIA FRANCO TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420190082500
INTERLOCUTORIO: 1539

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EDNA VICTORIA FRANCO TORRES, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento conforme lo dispuso el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado de EDNA VICTORIA FRANCO TORRES en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$2.350.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

CUARTO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace el Banco de Occidente a favor de REFINANCIAS S.A.S, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes en el memorial allegado al expediente.

QUINTO: TENER como cessionaria para todos los efectos legales a REFINANCIAS S.A.S, como titular de Occidente en la presente acción ejecutiva.

SEXTO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C., se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que la demandada ya se encuentran legalmente vinculados al proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por la cessionaria.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c58c9150735dd9c2f38d8d79b9319b1aa96a461681865350add3226373304c1

Documento generado en 18/10/2022 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFREN DIAZ ESPAÑA
APODERADO: DR. LUIS DAVID QUINTERO A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RESTREPO G.
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00294-00
INTERLOCUTORIO: 1413

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada por el ejecutado, procede el despacho a revisarla, advirtiendo la misma incluye abonos que no están relacionados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado para el proceso de la referencia, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				\$	1.000.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	21.650		1.021.650
1-f eb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	21.925		1.043.575
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	21.767		1.065.342
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	21.642		1.086.983
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	21.525		1.108.508
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	21.517		1.130.025
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	21.475		1.151.500
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	21.550		1.173.050
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	21.492		1.194.542
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	21.350		1.215.892
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	21.592		1.237.483
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	21.825		1.259.308
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	22.075		1.281.383
1-f eb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	22.875		1.304.258
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	23.092		1.327.350
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	23.817		1.351.167
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	24.642		1.375.808
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	25.500		1.401.308
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	26.600		1.427.908
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	27.767		1.455.675
1-sep-22	30-sep-22	23,50	23	35,25	22.521		1.478.196
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							1.478.196

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac3d09cae841b0bed5fc663e6aba72796759a73711c47f7411707bc0b9b29cc**

Documento generado en 18/10/2022 02:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00312-00
INTERLOCUTORIO: 1576

Se encuentra a despacho memorial del abogado EDUARDO GARCIA CHACON, quien solicita que se le indique si las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia fueron efectivas o no, al no tener conocimiento de ello, situación ante la que se dispondrá que se le comparta el link del expediente para que verifique las respuestas que han allegado las entidades.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

POR secretaría compartir el link del expediente digital al abogado EDUARDO GARCIA CHACON al correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [39fb6027ef189664330bbe72832d86beb1a7c8f8ea83b64ee43b24cf9e114a3e](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/39fb6027ef189664330bbe72832d86beb1a7c8f8ea83b64ee43b24cf9e114a3e)

Documento generado en 18/10/2022 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIORESTITUCION
BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: HECTOR JULIO GUZMAN GARCIA
DEMANDADO: JAVIER CABRERA RAMIREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210031300
SUSTANCIACIÓN: 1127

DAR en conocimiento a las partes el escrito presentado por el demandante y obrante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 584cfa5fdaf2d4c782f4a273a5a66ffec27231fccd50e93cb627fc0609b5c0f5

Documento generado en 18/10/2022 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: WILFER CARDOZO OLAYA
RADICADO: 18001400300420210032500
SUSTANCIACION:1128

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta como dirección para notificar al demandado WILFER CARDENAS OLAYA en la Cra. 15 #15-89 Batallón Juanambu de Florencia, Caquetá, sexta división y celular 3227995428 y correo electrónico wilfercardenase946@gmail.com, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP y art. 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique el auto de mandamiento de pago a las demandadas, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [60c091722a89cf2c07c21fec3dbec34b383f103202641733b36e4ee684d85b07](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/verifica/60c091722a89cf2c07c21fec3dbec34b383f103202641733b36e4ee684d85b07)

Documento generado en 18/10/2022 02:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: Dr. JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO
DEMANDADO: GUILLERMO ERAZO JURADO
ARGENIS ROJAS SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00342-00
SUSTANCIACION: 1117

De conformidad con el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, donde solicita la suspensión del proceso hasta el 24 de febrero de 2023 por existir un acuerdo de pago entre las partes.

Advierte el Despacho que la solicitud no se encuentra coadyuvada por los demandados, de tal forma, no se dan los requisitos contemplados en el art. 161 #2 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7017661506567cfa2fb04a477276e50de3f431df659da6f3cf448a95a210f8d0

Documento generado en 18/10/2022 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: 0063
PROCEDENCIA: JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO
RADICACIÓN: 180014003004202180000100

PROCESO: EJECUTIVO
DERMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: DR. JUAN CAMILO HINESTROZA A.
DEMANDADO: JAIME ANDRES SILVA ARENAS
RADICADO: 05266 41 89 001 2021 00154 00
SUSTANCIACIÓN: 1129

Conforme la petición elevada por el apoderado del proceso de la referencia, quien solicita la devolución del Despacho comisorio a su lugar de origen, por arreglo entre las partes, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el despacho comisorio sin diligenciar, al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, para que haga parte del proceso Ejecutivo de Bancolombia con radicado 05266 41 89 001 2021 00154 00 .

SEGUNDO: DEJESE las constancias pertinentes.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9735209c520092200c43a90a64a3bfbb12214a1f989d3de6a8370d09b7669df3
Documento generado en 18/10/2022 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO
DEMANDADO: YEMINIS MURILLO MORENO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00062-00
INTERLOCUTORIO: 1574

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera FINANCIERA JURISCOOP S.A C.F a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente FINANCIERA JURISCOOP S.A C.F quien es el demandante, el cessionario SERVICES & CONSULTING S.A.S y el deudor YEMINIS MURILLO MORENO (demandada), por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a SERVICES & CONSULTING S.A.S como cessionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la presente demanda a FINANCIERA JURISCOOP S.A C.F, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2767b14866937c76a317dac111f1b387cf2c405b6f1068d401b5c72bcd4112bf**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INMOBILIARIA SU PROPIEDAD RAÍZ

APODERADO: DR. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ

DEMANDADO: MARLON MAURICIO MARROQUIN

FABIO ALEJANDRO NARANJO

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00110-00

INTERLOCUTORIO: 1560

El apoderado judicial de la parte actora, desde el correo electrónico que referencia en memoriales como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fa365aa5c0984c5279a255f75c0650da1234800b68e1ed8358835eb5f115e58

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA
INMACULADA
APODERADO: DR. NELSON CALDERÓN MOLINA
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION: 180014003004-2022-00134-00
SUSTANCIACIÓN: 1118

La apoderada judicial de la parte demandada en escrito obrante en el cuaderno de medidas previas, allega póliza de garantía de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. en el monto indicado de \$2.226.309 para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias de la demandada.

Así las cosas, al tenor de lo indicado en los artículos 602 y 603 del CGP, el juzgado,

DISPONE:

DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias que posea la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los diferentes bancos de la ciudad, la que fue decretada mediante auto del 8 de abril de 2022. Líbrese los respectivos oficios a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 143f8de95ac5c5160747a9a6ed02763ccfa17a55879867ad011f4dd818c14ca3

Documento generado en 18/10/2022 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA E.S.E
APODERADO: DR. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ
DEMANDADO: MARY YENIFER ALEJANDRA MORENO MARTIN
EDGAR MORENO CAICEDO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00278-00
INTERLOCUTORIO: 1583

Se procede a resolver sobre escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y en atención al acuerdo de pago celebrado por la parte demandante y la demandada en que solicitan la suspensión del proceso hasta el mes de julio de 2023, por negociación de la obligación y levantamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en los arts. 161 No.2 y 301 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada MARY YENIFER ALEJANDRA MORENO MARTIN del auto de mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2022, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, conforme a la solicitud presentada por las partes.

TERCERO: ACEPTAR la suspensión del proceso hasta el 31 de julio de 2023, conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6abba77a296c702a64a6bef800cae9c2a1e831098bde6bab182aa96a539efc

Documento generado en 18/10/2022 12:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA
RADICADO: 180014003004-2022-00432-00
INTERLOCUTORIO: 1422

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede solicita se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 9 de septiembre de 2022, en lo referente a la suma de dinero por concepto de capital en mora del Pagare No. 559939127, indicado que existe un faltante de \$474.452,69=.

Revisada la presente demanda se observa que efectivamente se incurrió en un error aritmético tanto en el capital en mora, como en la sumatoria de los intereses corrientes, siendo corregible dicho yerro, por lo tanto, el despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago, conforme lo contempla el art. 286 del CGP.

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de mandamiento de pago, fechado 9 de septiembre de 2022, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.957.085,41= por concepto de capital vencido correspondiente a ocho (8) cuotas no canceladas representado en el pagare Nro 559939127, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$4.574.771,90= por concepto de intereses corrientes sobre las ocho (8) cuotas vencidas y no canceladas.

-\$190.400= Por concepto de seguro sobre las ocho (8) cuotas vencidas.

-\$63.707.475= por concepto de capital acelerado, representado en el Pagaré Nro 559939127, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.”.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 1275 del 9 de septiembre de 2022 quedan incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto número 1275 del 9 de septiembre de 2022 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ff4b894a76cf80ec67f84743076c630f10dcf852e15c71ad2690de3299e5fe9

Documento generado en 18/10/2022 02:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: MIS DARY SANCHEZ AROCA

CAUSANTE: VICTOR MANUEL MONTES GIRALDO

RADICACION: 180014003004-2022-00444-00

INTERLOCUTORIO: 1411

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, la cual a su vez deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

Así mismo, se advierte que no se anexo el Certificado de Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para corroborar el Avalúo Catastral asignado actualmente al bien inmueble con matrícula No. 420-50680.

Por otra parte, se debe establecer un avalúo de los bienes inmuebles relictos de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el numeral 6º del 489 de la norma en mención.

Por otra parte, se debe adjuntar un inventario de los bienes relictos y de las deudas, en atención a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.

Con fines de organización y manejo del acervo probatorio, todos los elementos aportados deben estar debidamente relacionados, numerados e incorporados en el orden que se enuncian.

En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Por otro lado, se advierte que la demanda no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Se precisa que la parte actora deberá integrar en un solo escrito la demanda y las adecuaciones de la subsanación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f05b650262cbba40a0565e471b88e7bb4f36dfdd0052b3714360c0ae65824064

Documento generado en 18/10/2022 02:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: OVIDIO DE JESUS SALDARRIAGA
RADICADO: 180014003004-2022-00482-00
SUSTANCIACION: 1122

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado OVIDIO DE JESUS SALDARRIAGA, identificado con C.C. 17.647.683 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado OVIDIO DE JESUS SALDARRIAGA, identificado con C.C. 17.647.683, quien labora en la empresa Tornos y Troques El Negro.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$45.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la empresa Tornos y Troques El Negro, ubicado en la Calle 14 No. 7 – 26, en la ciudad de Florencia, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado OVIDIO DE JESUS SALDARRIAGA, identificado con C.C. 17.647.683, en DECEVAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$45.000.000=.

Líbrese los correspondientes oficios.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e3e6696b7c81bf5becae89d3c8669f76e15300441991e149173df37dbd4baf**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: OVIDIO DE JESUS SALDARRIAGA
RADICADO: 180014003004-2022-00482-00
INTERLOCUTORIO: 1579

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **OVIDIO DE JESUS SALDARRIAGA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$22.530.179= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 17 de junio de 2020, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada para notificar al demandado, al considerar que la evidencia allegada de su obtención no refiere el dominio de dicho correo.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828, en los términos y para los fines de la autorización a ella conferida por el apoderado de la parte demandada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ca235e8ba6b605025705c302386a80c2a974188d0c1eee3f4bee1c2e68bbcd
Documento generado en 18/10/2022 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE
RADICADO: 180014003004-2022-00488-00
INTERLOCUTORIO: 1578

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que el poder otorgado al apoderado judicial no es claro respecto de la parte contra quien se pretenden ejecutar la demanda, puesto que inicialmente refiere el nombre de MAURO OLIVERIO PORTELA MONJE y en el contenido hace mención a MAURICIO OLIVERIO PORTELA MONJE, situación en que no se está conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 11 del artículo 82, numeral 1º del artículo 84 y el numeral 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5435a3c08e37c46fad596b6a20e4746d8e0b2ea2184e5c043b4dcf2b8e0c4f**
Documento generado en 18/10/2022 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME CALDERON ESPAÑA

DEMANDADO: INDIRA CARVAJAL CUELLAR

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00490-00

INTERLOCUTORIO: 1572

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda los títulos ejecutivos - letras de cambio escaneadas por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cffb158603d26711b04ecfcbbe8778b6f32ec7734ab68295f49b187ed1ab95f**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ LIBARDO TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADO: CARMENSA GUAÑARITA MUÑOZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00492-00
INTERLOCUTORIO: 1586

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que las pretensiones formuladas no dan estricto cumplimiento al artículo 82.4 C.G.P pues en la demanda presentada se pretende la ejecución de intereses moratorios, pero no expone con precisión y certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que, los corrientes surgen desde la creación del título hasta el último día de su exigibilidad y los intereses los moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

De igual manera, se observa que la demanda y la solicitud de medida cautelar, está dirigida a un juez distinto al que corresponde por competencia, situación en que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.1 C.G.P.

Por otra parte, se advierte que el título valore-letra de cambio allegado con la presentación de la demanda, aun cuando está escaneado por el anverso y reverso, se identifica que debe ser escaneado en su integridad en su anverso, puesto que se encuentra faltante una parte del espacio de firma para aceptación.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: RECONOCER personería al doctor NICOLAS BUSTAMANTE CASTRO, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6add1f96fe8af8f53aad5f20b8e28b87f22bed506a48c6992e07f3851a775e8

Documento generado en 18/10/2022 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MILENA BAHAMON ARANZALEZ
DEMANDADO: DUBERNEY ORTIZ PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420200055900
SUSTANCIACION:1110

Allegado el Despacho comisorio número 005 sin diligenciar por el comisionado, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al proceso de la referencia, el Despacho comisorio número 005 sin ser diligenciado por el comisionado, por cuanto la parte interesada no se hizo presente a la diligencia.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90ca65cf81c4e8322d9848ffd30738197234f00acd3a768e0919909ce8bef10b
Documento generado en 18/10/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de os mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MILENA BAHAMON A.
DEMANDADO: DUBERNEY ORTIZ PERDOMO
RADICACIÓN: 18001400300420200055900
INTERLOCUTORIO: 1552

El demandado a través de abogado contestó la demanda y presentó escrito de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor FERNANDO SÁNCHEZ CASTRO, como apoderado de la parte demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb756ffdf9e31f665c420f34a0251fc8e21787f4c084f56c8360b841a97f0524

Documento generado en 18/10/2022 02:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: VERBAL-RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: EDILSON DE JESÚS PARRA AYALA
APODERADO: OSCAR ANDRÉS ORTIZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: EFRAÍN HERNÁNDEZ GALINDO
SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, representada legalmente por el señor HERNEY TORRES SALINAS
RADICACION: 180014003004-2021-00112-00
INTERLOCUTORIO: 1585

Prestada la caución ordenada en auto de admisión de la demanda, el despacho procederá a resolver conforme a lo indicado en el art. 590 numeral 2 del CGP.

Por otra parte, la doctora MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA allega renuncia al poder otorgado por el señor HERNEY TORRES SALINAS, situación en que debe estarse a lo dispuesto en auto interlocutorio número 1038 del 5 de agosto de 2022 en que se declaró la ilegalidad del auto del 5 de agosto en que inicialmente se había admitido la demanda de la referencia y por consiguiente las demás actuaciones surtidas dentro del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula número 420-116955, de propiedad de la SOCIEDAD LIMITADA PARQUES DE LA AMAZONIA, conforme lo indica el art. 590 del CGP.

En consecuencia OFICIESE a la oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme la norma en cita.

SEGUNDO: Que la doctora MARTHA SOFIA VERGARA PORTELA se esté a lo indicado en el auto fechado 5 de agosto de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec31fdea1b38fb76df9a4c0c72f8d0fce9b0b6cf56767981101f44f386ba6be6**
Documento generado en 18/10/2022 12:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JHON FREDY ROJAS CARVAJAL
RADICADO: 18001400300420210016500
INTERLOCUTORIO:1124

El apoderado de la parte actora solicita en escrito que antecede se corrija el auto que libró auto de mandamiento fechado 21 de septiembre de 2021 en lo que respeta al número de radicación, que es 18001400300420210016500 y 18001400300420210016800.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago número 660, fechado 21 de septiembre de 2021, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que profirió mandamiento de pago fechado 21 de septiembre de 2021, en lo que refiere al número de radicación, siendo el correcto el número 18001400300420210016500.

SEGUNDO: Las demás partes del interlocutorio número 660 queda incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto de que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e6e62c5c3472e71d8a33a9dbaee50aa2d3bc7fe122986b91f64a15833facf

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JHON FREDY ROJAS CARVAJAL
RADICADO: 18001400300420210016500
SUSTANCIACION: 1125

El demandante solicita se decrete el embargo y retenciones de los dineros que posea el demandado **JHON FREDY ROJAS CARVAJAL**, en los bancos, pero se observa que dicha medida fue decretada mediante auto del 21 de septiembre de 2021, habiendo dado respuesta las entidades bancarias.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por encontrarse la medida de embargo decretada con auto del 21 de septiembre de 2021, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: No existe títulos judiciales a cargo del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45500dcbc2769a5cb66b0ce8bf3a0c986fb874ef24d8db6bf5de89edf0aee2cc

Documento generado en 18/10/2022 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL NARANJO SUTA
APODERADO: DR. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: WILLINGTON SOLIS HURTADO
RADICACION: 180014003004-2021-000248-00
SUSTANCIACIÓN: 1115

Sería del caso proceder a designar Curador Ad Litem al demandado, pero se observa que el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de tener en cuenta dirección física y electrónica del demando para efectos de notificación, información que refiere haber obtenido del expediente digital con radicado 18001333300320210020200 adelantado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia y relaciona el link de tal expediente para corroborar los datos indicados, el cual al tratar de ser consultado registra que el archivo no se ha encontrado.

Ante la limitante para acceder al link en que refiere encontrarse la evidencia de obtención de la información, entre ellas la dirección electrónica, no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 de 2022, por lo que únicamente se tendrá en cuenta la dirección física correspondiente a la Carrera 14 A # 96 conjunto La Bocana, Torre 3, Apartamento 202.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER autorizada la dirección Carrera 14 A # 96 conjunto La Bocana, Torre 3, Apartamento 202 de esta ciudad, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado WILLINGTON SOLIS HURTADO.

SEGUNDO: NO TENER la dirección electrónica indicada como medio de notificación, al no reunir la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cdc34dcaacc6cc36e8fcfaf8384181bd98abd695002aff3832c689dcd588be**
Documento generado en 18/10/2022 12:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA
DEMANDADO: ELKIN CARDOZO OLAYA
RADICADO: 18001400300420210026300
SUSTANCIACION:1126

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta como dirección para notificar al demandado ELKIN CARDOZO OLAYA la Cra. 15 #15-89 Batallón Juanambu de Florencia, Caquetá, sexta división y celular 3138616669 y correo electrónico: elkincardozo420@gmail.com, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP y art. 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique el auto de mandamiento de pago a las demandadas, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77081ff1c6503ddba20839389f4cc8e158a67f95f55c09fcda6b52ccbb3030**

Documento generado en 18/10/2022 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLINGTON MARIN LOPEZ
DEMANDADO: ROQUE GONZALEZ PRIETO
RADICACIÓN: 18001400300420210028300
INTERLOCUTORIO: 1553

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de ROQUE GONZALEZ PRIETO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

La demandada fue notificada del auto de mandamiento conforme lo dispuso el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado de ROQUE GONZALEZ PRIETO en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$250.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e5ac7a35739311c501896c7767de40dfa4baed5d59e5f1b4f71ee5c9a4329d7

Documento generado en 18/10/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPERATIVA COONFIE
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: SEBASTIAN MOSQUERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00498-00
INTERLOCUTORIO: 1595

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COONFIE LTDA”** y en contra de **SEBASTIAN MOSQUERA SANCHEZ**, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.500.000.oo= por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare Nro. 167249, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de intereses de plazo por cuando no se determinó el periodo de cobro.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 377be91b4e78d64515941f665720c2658ecc9fc4bed1c3fe7ecbafb9fb02432

Documento generado en 18/10/2022 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: ELKIN DAVID FONTALVO RODRIGUEZ
RADICADO: 180014003004-2022-00502-00
SUSTANCIACION: 1112

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ELKIN DAVID FONTALVO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.221.979.552 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ELKIN DAVID FONTALVO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.221.979.552, quien es miembro activo del Ejercito Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$59.000.000=.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al señor tesorero pagador del Ejercito Nacional, Carrera 54 # 26 - 25 en la ciudad de Bogotá D.C, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado ELKIN DAVID FONTALVO RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.221.979.552, en DECEVAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$59.000.000=.

Líbrese los correspondientes oficios.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d656f41627eed5a51aeada5cf1a9ef820fb35e2f5eaecf577c2998f6ff28b58**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: ELKIN DAVID FONTALVO RODRIGUEZ
RADICADO: 180014003004-2022-00502-00
INTERLOCUTORIO: 1590

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ELKIN DAVID FONTALVO RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$29.583.385= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 24 de enero de 2022, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828, en los términos y para los fines de la autorización a ella conferida por el apoderado de la parte demandada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1406e0b1e1106a678ad9a5c111b1cc330cc3fdb31f1824e068d08916ec879dba

Documento generado en 18/10/2022 12:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACIÓN POLANIA

APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA

DEMANDADO: JOSE CARLOS MOSQUERA ANDRADE

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00504-00

INTERLOCUTORIO: 1591

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, considerando que la manifestación de “(...) *las letras originales se encuentran en custodia*”, no brinda certeza de tal requisito, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: RECONOCER Personería a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e34e01fabebcd9817f2c5e5e9f8a8828253a61411aadc08080c0758a0582a**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JONATAN SARMIENTO TORRES
DEMANDADO: OVEIDA MONTENEGRO RUBIO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00508-00
INTERLOCUTORIO: 1587

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, la parte actora menciona la dirección electrónica de la parte demandada, que refiere haber sido aportada por esta, pero a su vez manifiesta desconocer la dirección electrónica, situación que evidencia la ausencia de claridad y veracidad respecto de la información suministrada y a su vez, no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

CUARTO: TENER a JONATAN SARMIENTO TORRES como parte interesada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af5f094822467b4dad6d16c3235c694a476967d7843f8d9f9eaecdd07fb5dbd**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARYI BIBIANA ANTURI LLANOS
APODERADO: DRA. YESICA PAOLA SÁNCHEZ VILLEGAS
DEMANDADO: ADOLFO ENRIQUE FRIAS VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00510-00
INTERLOCUTORIO: 1594

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Por otro lado, se advierte que la parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica indicada sea la utilizada por la persona a notificar, no indicó la forma en como la obtuvo, ni aportó evidencia de su obtención, circunstancia en que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se precisa que el poder aportado con la demanda no contiene la dirección electrónica del apoderado judicial del demandante, la cual a su vez deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados, circunstancia en que no se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 5 inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE:

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a10e3f320c925ac787b44f35f8120337d11625ee01a8148d4e691f46d467900

Documento generado en 18/10/2022 12:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NATALIA CARDONA ARANGO
APODERADA: DRA. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: WILLIAM ROBIE CARDONA GARZON
BELLANIRA CUELLAR MANRIQUE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00512-00
INTERLOCUTORIO: 1588

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda los títulos ejecutivos - letras de cambio escaneadas por el reverso, ya que solo aportó el anverso y la hoja en que se hizo el endoso en procuración, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, en aras de verificar el cabal cumplimiento de los requisitos consagrados en el art. 422 CGP; sin ello, nos hallamos ante una obligación expresa, clara y exigible, pues no es posible establecer que el documento reúne las exigencias para proceder a librarse mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librarse auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639f468fbdc3cc9558abe5386e5fcc2e7777704502dea69521469556727d262c**
Documento generado en 18/10/2022 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JESUS MARIA MONQUIRA PIDIACHE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00514-00
SUSTANCIACION: 1121

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado JESUS MARIA MONQUIRA PIDIACHE, identificado con C.C. 1.056.436.198, quien es miembro activo del Ejercito Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejercito Nacional, Carrera 54 # 26 - 25 en la ciudad de Bogotá D.C, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JESUS MARIA MONQUIRA PIDIACHE, identificado con C.C. 1.056.436.198 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6379122b3d4e0990c124cb5c108c9bc178a02d50a3b7e36a5d84f22b8f1cac53**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JESUS MARIA MONQUIRA PIDIACHE
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00514-00
INTERLOCUTORIO: 1592

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ** y en contra de **JESUS MARIA MONQUIRA PIDIACHE**, por la siguiente suma de dinero:

-\$2.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA conforme al endoso en procuración otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

jfv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b35a4308bf327005c5dd0ee8b01579c287de8291a42c539f34d874fdd278054

Documento generado en 18/10/2022 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: DEIVINSON ROGELIO DIAZ VELASQUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00516-00
SUSTANCIACION: 1114

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado DEIVINSON ROGELIO DIAZ VELASQUEZ, identificado con C.C. 1.146.437.133, quien es miembro activo del Ejercito Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejercito Nacional, Carrera 54 # 26 - 25 en la ciudad de Bogotá D.C, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado DEIVINSON ROGELIO DIAZ VELASQUEZ, identificado con C.C. 1.146.437.133 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937d5fc4e62a30a4216abd24b05d795554b752f37dd46131027e86af77b92bb4**
Documento generado en 18/10/2022 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: DEIVINSON ROGELIO DIAZ VELASQUEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00516-00
INTERLOCUTORIO: 1593

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JOSE JOAQUIN GUZMAN MENDEZ** y en contra de **JESUS MARIA MONQUIRA PIDIACHE**, por la siguiente suma de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 31 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA conforme al endoso en procuración otorgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

jfv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a785acc03979cf7b1deda4d78650496d5e3fa7efb693585adbd5bc955283105

Documento generado en 18/10/2022 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A -COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

DEMANDADO: YEISON ANDRES VAQUIRO PLAZAS

RADICACIÓN: 11001400304320200038100

INTERLOCUTORIO:1530

Teniendo en cuenta que con auto fechado 19 de agosto de 2022, este Juzgado procedió de manera errada a declarar la terminación del proceso de la referencia, sin tener en cuenta que solo se trataba de una entrega del vehículo el cual había sido retenido por la autoridad competente.

Así las cosas, considera este Juzgado, que es procedente dejar sin ningún efecto jurídico el numeral 1 y 6 del auto en mención, y se continúe con el trámite del proceso.

De igual manera obra memorial de avalúo del vehículo allegado por la parte actora.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad de los numerales primero y sexto del auto fechado 19 de agosto de 2022, que terminó el proceso y ordenó el archivo del expediente, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: continúese con el trámite del referido proceso.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo del vehículo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones conforme lo prevé el art. 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f970dfa290349194c9d015d7b3ed510c04392648a1bea96dcdd6e0f77f932dc1

Documento generado en 18/10/2022 02:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO
CAUSANTE: ZAMIR ARRIGA RIVAS
RADICACIÓN: 18001311000120180024700
INTERLOCUTORIO: 1533

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO a favor de SARA GOMEZ SOTO, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO quien es el demandante, el cesionario SARA GOMEZ SOTO y el deudor ZAMIR ARRIGA RIVAS (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO a favor de SARA GOMEZ SOTO, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes (Fl. 158).

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a SARA GOMEZ SOTO, como titular de los derechos que le correspondían al cedente OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO en la presente acción.

TERCERO: Dese aplicación al artículo 1960 del C.C.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado NELSON CALDERON MOLINA conforme poder otorgado por la cesionaria.

QUINTO: DECRETESE la partición de los bienes relictos dentro del presente sucesorio conforme lo consagra el art. 507 del CGP, en consecuencia, nómbrase como partidor al auxiliar de la justicia doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, para que presente el trabajo de partición y adjudicación dentro del término de diez días, contados una vez acepte la designación.

QUINTO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

electrónica o física, junto con la documental necesaria para que realice su trabajo, allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término otorgado para la presentación del trabajo de participación.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y presentar el trabajo de participación dentro del término concedido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5df847ec47459af810ac63aa6f05bdc35d4bf7dd742dcb45f68863888bf6f24b

Documento generado en 18/10/2022 02:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA
APODERADO: DR. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO: RICARDO REMECIO PASTRANA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00494-00
INTERLOCUTORIO: 1589

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierten las siguientes situaciones:

1.- La dirección electrónica notificaciones.juridicobuzon@ituau.co desde la que se remitió el poder especial, no corresponde a la dirección electrónica notificaciones.juridico@ituau.co referenciada en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá y el poder adjuntado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

2.- La parte actora aun cuando menciona la dirección electrónica de la parte demandada, que refiere haber obtenido cuando el demandado diligenció la solicitud del crédito en el banco, al verificar el documento de entrevista adjuntado se identifica que el mismo no guardan relación con el allí registrado; situación que evidencia la ausencia de claridad y veracidad respecto de la información suministrada y por tanto no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: SUBSANE la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: SUBSANADA la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5c5c26d5f3c3cd10d1c494176d27c6e4842ed5d70e7fbf4ca509e8ecf205b0f

Documento generado en 18/10/2022 12:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS
DEMANDADO: SEBASTIAN MOSQUERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00498-00
SUSTANCIACIÓN: 1113

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de a referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devengue el demandado SEBASTIAN MOSQUERA SANCHEZ con C.C 1.002.835.323, quien es miembro activo del Ejercito Nacional, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de \$23.000.000=.

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría del Ejercito Nacional, correo electrónico atu3@ejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y peticiones@pqr.mil.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado SEBASTIAN MOSQUERA SANCHEZ con C.C 1.002.835.323, figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Remitir los respectivo oficio a los correos electrónicos de las entidades y copia al correo electrónico jurisbasto@gmail.com del apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86cc5d81dcbe1e3f1665dc8e130e5cd5206ea5f6293734f7f65f26f3d1a0ef0**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: NERY CAVIEDES PALOMINO
RADICACIÓN: 180014003004201400000300
INTERLOCUTORIO: 1549

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35d663d98b405ac209d9bf0a3f687f57ac5f11eaa55512d0a66b9860aaa08012

Documento generado en 18/10/2022 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EZEQUIEL JOANIAS BOCALEGRA
DEMANDADO: ARMANDO LUCUMI CARABALI
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00046-00
INTERLOCUTORIO: 1570

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a fin de decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 12 de diciembre de 2018.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b11bb9122e32f35c38ea145a494e7b719cd37addbd90a5a16eee68cd12fe04**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR HUGO HUERTAS CABRERA
DEMANDADOS: EVER BOLAÑOS IMBACHI
RADICACIÓN: 18001400300420150006100
INTERLOCUTORIO:1543

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 9 de abril de 2018 cuaderno medidas cautelares.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

noc

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17b6a1551a2d86d9fce457fdc9e565fde99c6d33bb79d2169c1ea1dab0229fc**

Documento generado en 18/10/2022 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE MATIZ CAIDECO
APODERADO: Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: YUBELY VASQUEZ NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00296-00
SUSTANCIACION: 1123

El apoderado de la parte demandante del ejecutivo acumulado solicita el embargo del salario de la demandada, quien labora como funcionaria y/o contratista de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, pretensión que será negada al considerar que tal medida fue solicitada por el demandante del ejecutivo principal y decretada mediante auto del 19 de diciembre de 2016, respecto del cual se expidió el oficio JCCM-0059 del 18 de enero de 2017 dirigido al tesorero pagador de dicha entidad.

Así mismo, solicita el embargo de los títulos judiciales que obran en el proceso radicado 2015-104 que se tramitó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania-Caquetá y que se encuentra terminado y archivado, siendo demandante ABEL MUÑOZ SARRIA y demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo de salario, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que obra en el proceso de ABEL MUÑOZ SARRIA contra la aquí demandada YUBELY VASQUEZ NUÑEZ radicado bajo el #2015-104 que se tramitó en el Promiscuo Municipal de Albania-Caquetá.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ec612e478f4679123cfda8e32e5b7b68ba1848aa2cf12bf0b159293954a226**

Documento generado en 18/10/2022 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO FRANCO PAEZ
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00350-00
INTERLOCUTORIO: 1561

La abogada NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó memorial donde revoca la sustitución del poder realizada al abogado LUIS CARLOS LOPEZ RAMIREZ y le sustituye el poder conferido a favor del abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY.

Ahora bien, el art. 75 inciso 8 del CGP, consagra que “Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”; por lo tanto, esta manifestación de la apoderada Vargas Gutiérrez, no requiere de auto que lo autorice continuar con el trámite del proceso, pues ya se le reconoció personería para tal fin y en los términos de la sustitución de poder allegada, solo basta con presentar un memorial para que la sustitución quede revocada.

Aunado a ello, se encuentra a despacho embargo y secuestro del derecho o crédito solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad mediante oficio #232 del 24 de enero de 2020, por lo que se procederá a proferir decisión que en derecho corresponda.

Por otra parte, de conformidad con la constancia secretarial obrante en el presente proceso, el despacho obrando de conformidad con el art. 372 del Código general del proceso, procede a fijar nuevamente hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SANDRO MONTERO MATABANCHOY conforme a la sustitución de poder realizada.

SEGUNDO: INSCRIBIR el embargo del derecho o crédito que le pueda corresponder a JORGE EDUARDO FRANCO PAEZ dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra el aquí demandado JORGE EDUARDO FRANCO PAEZ el cual se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el # 18001310300220130044400.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

TERCERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

CUARTO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

QUINTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

SEXTO: Las pruebas fueron decretadas mediante auto del 13 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af1915b8566c7e80cd0de6a034aa71ec773feb507e5fc00b07891e4afc675f88

Documento generado en 18/10/2022 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDWAR CAMILO SOTO CLAROS
DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO ASTORGUISA SALAZAR
CARLOS FRANCISCO ASTORGUISA MONTEZUMA
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2015-00428-00
INTERLOCUTORIO: 1568

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, procede el despacho a revisarla, advirtiendo que no se tuvo en cuenta la liquidación anterior aprobada a 5 de julio de 2018; así mismo el Juzgado no decretó el pago de los intereses corrientes en el auto de mandamiento de pago fechado del 11 de agosto de 2015, por lo tanto no se pueden incluir en la liquidación de crédito, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del artículo 446 del CPG.

Así mismo, el demandante solicita el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que no se encontraron títulos judiciales para este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 5.000.000,00			
SALDO A 28 DE FEBRERO DE 2018			\$ 11.672.531,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA					
1-mar-18	31-mar-18	20,68	30	31,02	129.250	11.801.781
1-abr-18	30-abr-18	20,48	30	30,72	128.000	11.929.781
1-may-18	31-may-18	20,44	30	30,66	127.750	12.057.531
1-jun-18	30-jun-18	20,28	30	30,42	126.750	12.184.281
1-jul-18	31-jul-18	20,03	30	30,05	125.208	12.309.489
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	124.625	12.434.114
1-sep-18	30-sep-18	19,81	30	29,72	123.833	12.557.948
1-oct-18	31-oct-18	19,63	30	29,45	122.708	12.680.656
1-nov-18	30-nov-18	19,49	30	29,24	121.833	12.802.489
1-dic-18	31-dic-18	19,40	30	29,10	121.250	12.923.739
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	119.750	13.043.489
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	123.125	13.166.614
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	121.083	13.287.698
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	120.750	13.408.448
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	120.875	13.529.323
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	120.625	13.649.948
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	120.500	13.770.448
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	120.750	13.891.198
1-sep-19	30-sept-19	19,32	30	28,98	120.750	14.011.948
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	119.375	14.131.323
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	118.958	14.250.281
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	118.208	14.368.489
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	117.333	14.485.823
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	119.125	14.604.948
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	118.458	14.723.406
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	116.833	14.840.239
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	113.708	14.953.948
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	113.250	15.067.198
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	113.250	15.180.448
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	114.333	15.294.781
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	114.708	15.409.489
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	113.083	15.522.573
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	111.500	15.634.073
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	109.125	15.743.198
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	108.250	15.851.448
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	109.625	15.961.073



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	108.833		16.069.906
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	108.208		16.178.114
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	107.625		16.285.739
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	107.583		16.393.323
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	107.375		16.500.698
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	107.750		16.608.448
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	107.458		16.715.906
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	106.750		16.822.656
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	107.958		16.930.614
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	109.125		17.039.739
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	110.375		17.150.114
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	114.375		17.264.489
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	115.458		17.379.948
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	119.083		17.499.031
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	123.208		17.622.239
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	127.500		17.749.739
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	133.000		17.882.739
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	138.833		18.021.573
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	35,25	146.875		18.168.448
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							18.168.448
LIQUIDACION COSTAS							569.920
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							18.738.368

SEGUNDO: NEGAR el pago de títulos judiciales a favor de la parte actora, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7599d9a7134a857f9c7c0a1988b155a8f518ec26b55288f80851f591a5737f64

Documento generado en 18/10/2022 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA
DEMANDADO: LUCYMAR CLAROS CORDOBA
FREDDY ALFREDO MUÑOZ VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00306-00
INTERLOCUTORIO: 1564

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, en consecuencia,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7d2db532093d27fa8e107a3a7984acb2ab81d52d70311e435a80357e65887

Documento generado en 18/10/2022 12:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
APODERADO: DRA. MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA
DEMANDADO: LUCYMAR CLAROS CORDOBA
FREDDY ALFREDO MUÑOZ VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00306-00
SUSTANCIACIÓN: 1119

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual, que devengue el demandado FREDDY ALFREDO MUÑOZ VARGAS identificado con C.C. 17.631.289 en COLPENSIONES, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limitase el embargo hasta la suma de \$110.300.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al tesorero pagador de esa entidad, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c11422aa26df4a11a7fec7f19619550fcde7687f55a6f0cb556befef26470078

Documento generado en 18/10/2022 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: YANETH SILVA SALAMANCA
DEMANDADO: JHON ALEXANDER ROJAS ROSAS
RADICACIÓN: 18001400300420160043100
SUSTANCIACION:1042

Allegado el Despacho comisorio número 004 debidamente diligenciado por la Alcaldía Municipal de Florencia, que ordenó la entrega del bien inmueble con matricula inmobiliaria número 420-33883 a la propietaria YANETH SILVA SALAMANCA, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso de la referencia, el Despacho comisorio número 004 debidamente diligenciado.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la oposición a la entrega, conforme lo ordena el art. 309 #6 y 7 del CGP.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c0624e94a6c2378066095afff16a3c303b5ef46d78cda2cacb395185af16c3
Documento generado en 18/10/2022 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRANCISCO GUTIERREZ SANCHEZ
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2016-00440-00
INTERLOCUTORIO: 1556

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial obrante en el cuaderno principal, en que se referencia la cesión de crédito que le hiciera BANCO DE BOGOTA a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT.

El art.1959 del Código Civil indica “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO DE BOGOTA quien es el demandante, el cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT y el deudor FRANCISCO GUTIERREZ SANCHEZ (demandado), por consiguiente, considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO DE BOGOTÁ, en la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta determinación a la parte demandada. Líbrese mensaje telegráfico.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8df0c6a32232f6c4c2b56e77fc7bcd4eba9604c887f53248e82c91c9506f2d34

Documento generado en 18/10/2022 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: CLAUDIA SILVA SALAZAR
RADICACIÓN: 18001400300420160044900
SUSTANCIACIÓN: 1043

DAR en conocimiento a las partes el informe rendido por el perito en grafología de la Policía Judicial –Fiscalía General de la Nación fechado 24 de octubre de 2020 y obrante en el proceso de la referencia.

En firme el presente auto, vuelvan las diligencias a Despacho para fijar fecha para continuar con la audiencia pública de que trata el art. 392 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c1f1170dc4f1b16558e54e4eefc046725c7d6e5919cf7ac9b2e6ed911431f12
Documento generado en 18/10/2022 02:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: JOSE LIBARDO FAJARDO BARREIRO
MANUEL ALVARO ARTUNDUAGA
RADICACION Nro. 180014003004-2016-00502-00
INTERLOCUTORIO: 1566

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta los parámetros determinados en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL		\$ 1.170.000,00			ABONO	CAP. MAS INT. MORA
VIGENCIA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA		
DESDE	HASTA					
25-oct-13	31-oct-13	19,85	6	29,78	5.807	1.175.807
1-nov-13	30-nov-13	19,85	30	29,78	29.036	1.204.843
1-dic-13	31-dic-13	19,85	30	29,78	29.036	1.233.878
1-ene-14	31-ene-14	19,65	30	29,48	28.743	1.262.621
1-feb-14	28-feb-14	19,65	30	29,48	28.743	1.291.364
1-mar-14	31-mar-14	19,65	30	29,48	28.743	1.320.107
1-abr-14	30-abr-14	19,63	30	29,45	28.714	1.348.821
1-may-14	31-may-14	19,63	30	29,45	28.714	1.377.535
1-jun-14	30-jun-14	19,63	30	29,45	28.714	1.406.248
1-jul-14	31-jul-14	19,33	30	29,00	28.275	1.434.523
1-ago-14	31-ago-14	19,33	30	29,00	28.275	1.462.798
1-sep-14	30-sep-14	19,33	30	29,00	28.275	1.491.073
1-oct-14	31-oct-14	19,17	30	28,76	28.041	1.519.114
1-nov-14	30-nov-14	19,17	30	28,76	28.041	1.547.155
1-dic-14	31-dic-14	19,17	30	28,76	28.041	1.575.196
1-ene-15	31-ene-15	19,21	30	28,82	28.100	1.603.296
1-feb-15	28-feb-15	19,21	30	28,82	28.100	1.631.395
1-mar-15	30-mar-15	19,21	30	28,82	28.100	1.659.495
1-abr-15	30-abr-15	19,37	30	29,06	28.334	1.687.828
1-may-15	31-may-15	19,37	30	29,06	28.334	1.716.162
1-jun-15	30-jun-15	19,37	30	29,06	28.334	1.744.495
1-jul-15	31-jul-15	19,26	30	28,89	28.168	1.772.663
1-ago-15	31-ago-15	19,26	30	28,89	28.168	1.800.831
1-sep-15	30-sep-15	19,26	30	28,89	28.168	1.828.999
1-oct-15	31-oct-15	19,33	30	29,00	28.275	1.857.274
1-nov-15	30-nov-15	19,33	30	29,00	28.275	1.885.549
1-dic-15	31-dic-15	19,33	30	29,00	28.275	1.913.824
1-ene-16	31-ene-16	19,68	30	29,52	28.782	1.942.606
1-feb-16	28-feb-16	19,68	30	29,52	28.782	1.971.388
1-mar-16	30-mar-16	19,68	30	29,52	28.782	2.000.170
1-abr-16	30-abr-16	20,54	30	30,81	30.040	2.030.209
1-may-16	30-may-16	20,54	30	30,81	30.040	2.060.249
1-jun-16	30-jun-16	20,54	30	30,81	30.040	2.090.289
1-jul-16	30-jul-16	21,34	30	32,01	31.210	2.121.499
1-ago-16	30-ago-16	21,34	30	32,01	31.210	2.152.708
1-sep-16	30-sep-16	21,34	30	32,01	31.210	2.183.918
1-oct-16	30-oct-16	21,99	30	32,99	32.165	2.216.083
1-nov-16	30-nov-16	21,99	30	32,99	32.165	2.248.249
1-dic-16	31-dic-16	21,99	30	32,99	32.165	2.280.414
1-ene-17	31-ene-17	22,34	30	33,51	32.672	2.313.086
1-feb-17	28-feb-17	22,34	30	33,51	32.672	2.345.758



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-mar-17	31-mar-17	22,34	30	33,51	32.672		2.378.431
1-abr-17	30-abr-17	22,33	30	33,50	32.663		2.411.093
1-may-17	31-may-17	22,33	30	33,50	32.663		2.443.756
1-jun-17	30-jun-17	22,33	30	33,50	32.663		2.476.418
1-jul-17	31-jul-17	21,98	30	32,97	32.146		2.508.564
1-agosto-17	31-agosto-17	21,98	30	32,97	32.146		2.540.710
1-sept-17	30-sept-17	21,98	30	32,97	32.146		2.572.855
1-oct-17	31-oct-17	21,15	30	31,73	30.937		2.603.792
1-nov-17	30-nov-17	20,96	30	31,44	30.654		2.634.446
1-dic-17	31-dic-17	20,77	30	31,16	30.381		2.664.827
1-ene-18	31-ene-18	20,69	30	31,04	30.264		2.695.091
1-febrero-18	28-febrero-18	21,01	30	31,52	30.732		2.725.823
1-marzo-18	31-marzo-18	20,68	30	31,02	30.245		2.756.068
1-abril-18	30-abril-18	20,48	30	30,72	29.952		2.786.020
1-mayo-18	31-mayo-18	20,44	30	30,66	29.894		2.815.913
1-junio-18	30-junio-18	20,28	30	30,42	29.660		2.845.573
1-julio-18	31-julio-18	20,03	30	30,05	29.299		2.874.871
1-agosto-18	31-agosto-18	19,94	30	29,91	29.162		2.904.034
1-septiembre-18	30-septiembre-18	19,81	30	29,72	28.977		2.933.011
1-octubre-18	31-octubre-18	19,63	30	29,45	28.714		2.961.724
1-noviembre-18	30-noviembre-18	19,49	30	29,24	28.509		2.990.233
1-diciembre-18	31-diciembre-18	19,40	30	29,10	28.373		3.018.606
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	28.022		3.046.627
1-febrero-19	28-febrero-19	19,70	30	29,55	28.811		3.075.439
1-marzo-19	31-marzo-19	19,37	30	29,06	28.334		3.103.772
1-abril-19	29-abril-19	19,32	30	28,98	28.256		3.132.028
1-mayo-19	31-mayo-19	19,34	30	29,01	28.285		3.160.312
1-junio-19	30-junio-19	19,30	30	28,95	28.226		3.188.539
1-julio-19	30-julio-19	19,28	30	28,92	28.197		3.216.736
1-agosto-19	30-agosto-19	19,32	30	28,98	28.256		3.244.991
1-septiembre-19	30-septiembre-19	19,32	30	28,98	28.256		3.273.247
1-octubre-19	31-octubre-19	19,10	30	28,65	27.934		3.301.180
1-noviembre-19	30-noviembre-19	19,03	30	28,55	27.836		3.329.017
1-diciembre-19	31-diciembre-19	18,91	30	28,37	27.661		3.356.677
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	27.456		3.384.133
1-febrero-20	29-febrero-20	19,06	30	28,59	27.875		3.412.009
1-marzo-20	31-marzo-20	18,95	30	28,43	27.719		3.439.728
1-abril-20	30-abril-20	18,69	30	28,04	27.339		3.467.067
1-mayo-20	31-mayo-20	18,19	30	27,29	26.608		3.493.675
1-junio-20	30-junio-20	18,12	30	27,18	26.501		3.520.175
1-julio-20	31-julio-20	18,12	30	27,18	26.501		3.546.676
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	26.754		3.573.430
1-septiembre-20	30-septiembre-20	18,35	30	27,53	26.842		3.600.271
1-octubre-20	31-octubre-20	18,09	30	27,14	26.462		3.626.733
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	26.091		3.652.824
1-diciembre-20	31-diciembre-20	17,46	30	26,19	25.535		3.678.359
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	25.331		3.703.690
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	25.652		3.729.342
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	25.467		3.754.809
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	25.321		3.780.130
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	25.184		3.805.314
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	25.175		3.830.488
1-julio-21	31-julio-21	17,18	30	25,77	25.126		3.855.614
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	25.214		3.880.828
1-septiembre-21	30-septiembre-21	17,19	30	25,79	25.145		3.905.973
1-octubre-21	31-octubre-21	17,08	30	25,62	24.980		3.930.952
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	25.262		3.956.215
1-diciembre-21	31-diciembre-21	17,46	30	26,19	25.535		3.981.750
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	25.828		4.007.578
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	26.764		4.034.341
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	27.017		4.061.359
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	27.866		4.089.224
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	28.831		4.118.055
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	29.835		4.147.890
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	31.122		4.179.012
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	32.487		4.211.499
1-septiembre-22	30-septiembre-22	23,50	30	35,25	34.369		4.245.868

TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES

4.245.868



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

LIQUIDACION COSTAS			130.000
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO			4.375.868

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3bce19f9e5b96bd9ae50ee1baff75486955462ebce81201afe51d4b535d1b0f1

Documento generado en 18/10/2022 12:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ENRIQUE SILVA RIVERA
CAUSANTE: NELLY MOLINA DE GIRON
RADICACION 18001400300420160054900
INTERLOCUTORIO: 1551

El apoderado de la parte actora solicitó la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado el Juzgado conforme al art. al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 de la tarde, del día 30 de noviembre de 2022, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-42887 y ficha catastral # 01-01-00-00-0004-0035-0-00-00-0000, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, conforme a la sentencia del 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: La base de la licitación será del 70% del avalúo sobre el **50%** del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matrícula número 420-42887 es de **\$89.273.000**, remate que recaerá sobre el 50% de dicho bien inmueble cuyo valor asciende a **\$44.636.500.oo** conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

TERCERO: PUBLIQUESE el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

CUARTO: ORDENAR que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.

NOTIFIQUESE.



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3a6a28b6adcf942f294e4942a00cc93b6da9a7f824d4e216bf57d7475bc078e

Documento generado en 18/10/2022 02:36:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL. PERTENENCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CADENA SABOGAL
DEMANDADO: CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS
COMERCIAL "CONACOM LTDA"
RADICACION: 18001400300420170004300
SUSTANCIACION: 1044

La parte pasiva en su escrito solicitó la acumulación de la demanda REVINDICATORIA de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CONSTRUDISEÑOS COMERCIAL - CONACOM LTDA, contra JUAN CARLOS CADENA SABOGAL que cursa en el Juzgado Segundo Civil de esta ciudad, con radicado 0021700-00, para que se tramite bajo la misma cuerda procesal.

De igual forma los extremos procesales solicitaron el link del expediente digital para su revisión, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que remitan el proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio de CONSTRUDISEÑOS COMERCIAL - CONACOM LTDA, contra JUAN CARLOS CADENA SABOGAL con radicado 0021700-00 para su respectivo estudio de acumulación de demandas.

SEGUNDO: COMAPRTIR el link del presente proceso digital a los extremos procesales para su revisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 757aea8e724932ff470aab109fc889c4299177fd580a076e9e7f6c50b0f01c99

Documento generado en 18/10/2022 02:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: MATRIMONIO
LA CONTRAYENTE: MARTHA YANIRA GUTIERREZ
EL CONTRAYENTE: YONNI MILLES MONTEALEGRE
RADICADO: 180014003004-2000-00530-00
SUSTANCIACION: 1111

Se allega correo electrónico que refiere ser remitido por la contrayente del proceso de la referencia, en que solicita la actualización de la decisión judicial en que se declaró perfeccionado el matrimonio civil entre las partes, con el fin de llevar a cabo la protocolización del mismo ante notaria; pretensión que será negada al considerar que las providencias solo admiten aclaración, corrección y adición conforme a lo dispuesto en los artículo 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, y lo solicitado no se encuadra en alguna de estas circunstancias, las cuales están orientadas a darle certeza y seguridad a la actividad jurisdiccional.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado en memorial que referencia ser emitido por la por la contrayente MARTHA YANIRA GUTIERREZ, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e682b8688e186c49cca985312b85a774407163d17a57ba901a02a29845d8b4ac

Documento generado en 18/10/2022 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANDERSON ACOSTA TORRES
EDGAR ACOSTA TORRES
RADICADO: 18001400300420170044700
INTERLOCUTORIO: 1550

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares, archivo del expediente.

Con fundamento en lo ordenado en el art. 461 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a634cd87de1f3e0750c1863f40615a74dbd11b91738607446b07b7c0578439db**
Documento generado en 18/10/2022 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: MARIA ISABEL ROJAS ROJAS

RADICACIÓN: 180014003004-2010-00138-00

INTERLOCUTORIO: 1569

Se encuentra a despacho solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725075030093009, el desglose del título valor a favor de la parte demandada, el desglose de la garantía hipotecaria a favor del Banco Agrario de Colombia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor (pagare) a favor de la parte demandada previa la cancelación del arancel judicial.

CUARTO: NEGAR el desglose de la garantía (hipoteca) por tratarse de un proceso ejecutivo singular y no hipotecario.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a4b89b5e817a9841340bb7f71dd217827b7573ee8747685c194a7e3f8eb6f1

Documento generado en 18/10/2022 12:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: MARIO POVEDA CABRERA
JESUS ANTONIO GUILLEN
DEMAMNDADO: BENJAMIN ZAMBRANO R.
RADICACIÓN: 18001400300420100055300
SUSTANCIACIÓN: 1108

Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, pero se observa que la recurrente en su escrito aduce de múltiples actuaciones que se han surtido en el proceso, las cuales no se encuentran agregadas, siendo estas necesarias para resolver el recurso invocado, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ANTES de proceder a resolver el recurso de reposición contra el auto fechado 15 de octubre de 2021, se alleguen al expediente todas las actuaciones surtidas dentro del mismo o que estas sean allegadas por la recurrente como persona interesada.

Déjese por secretaria las constancias de existencia o inexistencia de dichas actuaciones.

NOTIFQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede42bf1ac69b3342634e70574a5c51e956e12844c5db21689a36861d16ae77**

Documento generado en 18/10/2022 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: COONFIE
DEMANDADO: JHON FREDY OSPINA
YOVANNY RAMIREZ
RADICACION: 18001400300420110008500
INTERLOCUTORIO: 1544

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59c8ca282c13c6ca6b34e0c0209c861d54bb6f775c24d071bb27424733da6e1e

Documento generado en 18/10/2022 02:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: COONFIE
DEMANDADO: JHON FREDY OSPINA
YOVANNY RAMIREZ
RADICACION: 18001400300420110008500
SUSTANCIACION: 1106

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales los demandados JHON FREDY OSPINA con C.C. 1.077.856.145 y YOVANNY RAMIREZ con C.C. 17.655.947, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f9fe684143bfc6f3661e85a41dd45e55fb901e0d2bdb4956069145e32effba6

Documento generado en 18/10/2022 02:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE
DEMANDADO: JESUS VARGAS BUSTOS
LUZ DARY GARAY CLAVIJO
RADICACIÓN: 18001400300420110008900
INTERLOCUTORIO:1545

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

SEGUNDO: NEGAR la cancelación de títulos por cuanto no hay para su pago.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8c304c691fad19d4e3208c788cbd3e17d25ae0fe5f488476336ebb0447ae6b6

Documento generado en 18/10/2022 02:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: COONFIE
DEMANDADO: JESUS VARGAS BUSTOS
LUZ DARY GARAY
RADICACION: 18001400300420110008900
SUSTANCIACION: 1107

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del el demandado,

DISPONE:

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales los demandados JESUS VARGAS BUSTOS con C.C. 12.122.823 y LUZ DARY GARAY con C.C. 36.182.250, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5752a7d85ce485554160fe137b6d4b9d3e0551823f588c95b073696fa19ff678

Documento generado en 18/10/2022 02:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.
DEMANDADO: JAVIER URIBE DIAZ
RADICACION: 18001400300420130017100
SUSTANCIACION:1039

Procede el Despacho a resolver lo solicitado por la parte actora, en consecuencia se,

DISPONE:

REQUERIR a la Secretaría de educación Municipal de Florencia Caquetá, para que se sirva informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de respuesta a nuestro oficio número 722 del 23 de mayo de 2022, que amplio el monto de lo embargado al demandado JAVIER URIBE DIAZ, identificado con c.c.17.635.351 como docente dependiente de esa Secretaría a la suma de \$59.400.000.

Así mismo, se le solicitó informara el valor del salario del demandado y los descuentos realizados, en razón a que el descuento realizado mes a mes no supera los \$150.000. Aclarando que es un deber legal del pagador dar estricto cumplimiento a las órdenes de embargo en la proporción indicada como lo establece los artículos 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T.

Líbrese el oficio ante la pagaduría respectiva.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fed0cc1c8743dd923ee985ce7774c98e5870c02dd3146adad0a69e96195b284

Documento generado en 18/10/2022 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALDEMAR GIL
DEMANDADO: LILI SALINAS CHICUE
RADICACION: 18001400300420130027500
RADICACIÓN: 1041

La abogada YURI ANDREA CHARRY RAMOS presenta solicitud dentro del proceso de la referencia por asistirle intereses, respecto de la inscripción de remanentes para su proceso ejecutivo bajo el radicado 2016-79.

Revisado el expediente, se observa que a folio 24 del cuaderno de medidas cautelares obra constancia secretarial que inscribe el embargo de remanentes para el proceso con radicado bajo el número 2016-79 ejecutivo de Jhon Alexander Barrios Laso contra Lili Salinas Chicue, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

Que la profesional del derecho se esté a lo registrado en el folio 24 del cuaderno de medidas cautelares, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f93b6e198a43a2ddf79fee9079f5468c278275da1401a78e24b23def8996589c

Documento generado en 18/10/2022 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA: DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
DEMANDADO: YAREL ALFONSO MENDOZA RIAÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00380-00
INTERLOCUTORIO: 1559

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que no se encuentra actualizada, por lo que el Juzgado conforme lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla y en consecuencia se,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 3.779.030,00				
SALDO A11 DE SEPTIEMBRE DE 2019			\$ 7.203.035,03				
VIGENCIA		INT. CTE	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA	.					
12-sep-19	30-sep-19	19,32	18	28,98	54.758		7.257.793
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	90.224		7.348.018
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	89.909		7.437.927
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	89.343		7.527.270
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	88.681		7.615.951
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	90.035		7.705.986
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	89.532		7.795.518
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	88.303		7.883.821
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	85.941		7.969.762
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	85.595		8.055.357
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	85.595		8.140.952
1-agosto-20	31-agosto-20	18,29	30	27,44	86.414		8.227.366
1-sept-20	30-sept-20	18,35	30	27,53	86.697		8.314.064
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	85.469		8.399.533
1-noviembre-20	30-noviembre-20	17,84	30	26,76	84.272		8.483.805
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	82.477		8.566.282
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	81.816		8.648.098
1-febrero-21	28-febrero-21	17,54	30	26,31	82.855		8.730.954
1-marzo-21	31-marzo-21	17,41	30	26,12	82.257		8.813.210
1-abril-21	30-abril-21	17,31	30	25,97	81.785		8.894.995
1-mayo-21	31-mayo-21	17,22	30	25,83	81.344		8.976.339
1-junio-21	30-junio-21	17,21	30	25,82	81.312		9.057.651
1-julio-21	31-julio-21	17,18	12	25,77	32.462		9.090.113
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	25,86	81.438		9.171.551
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	25,79	81.218		9.252.768
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	80.682		9.333.451
1-noviembre-21	30-noviembre-21	17,27	30	25,91	81.596		9.415.046
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	82.477		9.497.523
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	83.422		9.580.946
1-febrero-22	28-febrero-22	18,30	30	27,45	86.445		9.667.391
1-marzo-22	31-marzo-22	18,47	30	27,71	87.264		9.754.655
1-abril-22	30-abril-22	19,05	30	28,58	90.004		9.844.659
1-mayo-22	31-mayo-22	19,71	30	29,57	93.122		9.937.780
1-junio-22	30-junio-22	20,40	30	30,60	96.365		10.034.146
1-julio-22	31-julio-22	21,28	30	31,92	100.522		10.134.668
1-agosto-22	31-agosto-22	22,21	30	33,32	104.931		10.239.599



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	111.009		10.350.608
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES							10.350.608

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a4aa0643a1994de3cf9267a0d8e04982cf18c08e18dd637f80b207388d4bd6c

Documento generado en 18/10/2022 12:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>